



**Ayuntamiento Ponferrada**  
Control y Disciplina Urbanística

---

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 9 de Febrero de 2023 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 207/2022 desestimando el recurso interpuesto por la entidad Caja de Seguros Reunidos Caser, sobre Responsabilidad Patrimonial.

Ponferrada, a 21 de febrero de 2023

Coordinador Servicio Jurídico

**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00010/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000612

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000207 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*: CAJA DE SEGUROS REUNIDOS CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS CASER

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D\*: [REDACTED]

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PONFERADA, AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA , MAPFRE  
ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO. [REDACTED]

Procurador D./D\* [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 10/2023**

En León, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **207/2022** en el que han sido partes, como recurrente la entidad CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. "CASER", representada por la [REDACTED] y bajo la dirección del letrado [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección de la Letrada [REDACTED] y codemandadas la entidad MAPFRE, representada por el [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED] y la entidad AQUONA GESTIÓN DE

Firmado por: M.TERESA CUENA BOY  
09/02/2023 18:54



AGUAS DE CASTILLA S.A.U., representada por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de la entidad CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y RESASEGUROS S.A. (CASER), se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente frente el Ayuntamiento de Ponferrada, en diciembre de 2021 (Expediente 69RP21).

En su demanda, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, la recurrente termina suplicando que se dicte resolución estimando el presente recurso, decretando la responsabilidad del Ayuntamiento de Ponferrada en el siniestro reseñado, condenándolo al abono a la actora de la cantidad total de 827,93 €, con imposición de los intereses legales pertinentes y con expresa condena en costas a la Administración demandada si se opusiera.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo y se señaló la vista, que tuvo lugar el pasado día 19 de enero de 2023. En dicho acto, la parte actora se ratificó en su demanda e interesó el recibimiento a prueba, contestando las demandadas oponiéndose a la estimación del recurso presentado en los términos que constan en la grabación que de dicho acto se realizó.

Que se practicó la prueba propuesta, formulando las parte sus conclusiones.

La cuantía se ha fijado en la cantidad de 827,93 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en estos autos la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora el 29 de diciembre de 2021 ante el Ayuntamiento de Ponferrada, afirmando lo siguiente:



Que el día 22 de enero de 2021 se produjo un atasco en la red de alcantarillado público de la zona de la Avenida del Castillo de la localidad de Ponferrada causando la inundación de los trasteros del edificio situado en el número 163 de dicha Avenida, con el que comparte garajes y trasteros el edificio de la Comunidad de Propietarios Reyes Católicos 48. Dicha inundación se trasladó después a la zona de trasteros del edificio de la Comunidad de Propietarios Reyes Católicos 48, asegurada por la parte actora, causando daños en la zona común de trasteros y en los trasteros del piso [REDACTED]

La Entidad recurrente, con apoyo en la póliza de seguros suscrita, indemnizó a su asegurada, la Comunidad de Propietarios Reyes Católicos 48, la cantidad objeto de reclamación en estos autos, tras la oportuna tasación de los daños y la comprobación de las causas del siniestro.

La Administración demandada se opone a la reclamación formulada. Dicha parte niega la relación de causalidad, considera inexistente la existencia de prueba alguna en relación con el atasco al que se refiere la parte actora, apunta a una posible defectuosa impermeabilización del edificio, afirma que, en todo caso, la responsabilidad, de existir, sería de la concesionaria del servicio AQUONA.

La defensa de la entidad AQUONA se opuso asimismo a la demanda formulada, apuntando, en primer término, a la circunstancia de que no se ha ejercitado contra la misma acción alguna, alegando la prescripción de la reclamación frente a la misma y haciendo suyos los argumentos de la Administración en cuanto a las posibles causas del siniestro (defectos de impermeabilización del edificio), negando la existencia de prueba alguna de la relación de causalidad.

La defensa de la entidad MAPFRE, hizo suyos las contestaciones de la Administración y de AQUONA, considerando inexistente la prueba de la existencia del atasco al que alude el actor y estimando que los daños se deben a un defecto propio del inmueble afectado.

**SEGUNDO-** Los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración están fijados en el vigente artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con una regulación idéntica a la de la anterior Ley 30/1992, de acuerdo con la cual: Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o



anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

En concreto, según reiterada y constante jurisprudencia los requisitos de la responsabilidad patrimonial pueden sintetizarse en los siguientes: 1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor.

Además, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: "es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del

perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”.

No obstante, ha de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo de acuerdo con la cual, como señala la sentencia de 13 de octubre de 2015: “el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005- y las en ella citadas)».

**TERCERO.-** Antes de continuar conviene precisar lo siguiente: La demanda presentada solo se formula frente al Ayuntamiento de Ponferrada de forma que, por evidentes razones de congruencia, en esta resolución, si la demanda prospera, no cabe efectuar pronunciamiento condenatorio alguno respecto de las codemandadas AQUONA y MAPFRE.

En este sentido, señala la STSJ de Castilla y León (Burgos), 10 de diciembre de 2019:

*“... pues conforme a lo preceptuado en el art. 21.1.c) de la LJCA se considera parte demandada a las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren, y por tanto habiéndose emplazado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León el 14-6-2018 a Zurich Insurance PLC a los efectos de comparecer como parte interesada, habiendo comparecido en las presentes actuaciones en tal condición, preciso será concluir que no concurre la falta de legitimación pasiva invocada, con independencia de las objeciones que pueda oponer, en su caso, frente a su asegurada en lo que se refiere a la inexistencia de cobertura por ámbito temporal, lo que es ajeno al concreto ámbito jurisdiccional que aquí nos ocupa, y todo ello sin perjuicio, claro está, de que este Tribunal en ningún caso podrá condenar solidariamente a la mencionada aseguradora de la Administración, en la medida que ninguna declaración de responsabilidad de la misma podría hacerse en ningún caso, por cuanto la demanda no se dirige frente a ella y no se solicita su condena, por lo que el principio de congruencia que ha de presidir el dictado de todas las resoluciones judiciales impediría en todo caso la condena de dicha aseguradora.”*

Y, en el mismo sentido:

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 496/2014 de 7 Mar. 2014, al señalar: *Es preciso indicar que la Sala estima que el actor no ha ejercitado acción contra la aseguradora de la administración sanitaria y que, por ello, y de acuerdo con el principio de congruencia de los artículos 24 y 120.3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 , y 33 y 67 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , y 218 de la Ley 1/2000 , de 7 de julio, de Enjuiciamiento Civil, no es posible entender que la aseguradora sea, realmente, objeto de pretensión alguna. En el escrito de demanda solo hay una escueta referencia a la aseguradora en el suplico a la hora de pedir el abono de intereses, pero ni se dirige la demanda contra ella, ni se la cita como demandada stricto sensu; y en cuanto la deuda de intereses solo será, en su caso, accesoria, no cabe deducir de ella la existencia de reclamación por la principal, a diferencia de lo que sucedería en el caso contrario.”*

- Sentencia del TSJ de Castilla y León (Burgos), de 3 de febrero de 2020, al afirmar que *“...es cierto que ninguna pretensión se ha deducido frente a la aseguradora que interviene como codemandada, por lo que el principio de congruencia impide que pueda hacerse, de apreciarse la concurrencia de los presupuestos que exige la declaración de la responsabilidad patrimonial, un pronunciamiento condenatorio respecto de Mapfre.”*

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 56/2020 de 20 Abr. 2020, de acuerdo con la cual: *“OCTAVO.- Sobre la intervención de la Compañía Aseguradora.*

*En otro orden de cosas y si bien conforme a lo preceptuado en el artículo 21.1.c) de la LJCA se considera parte demandada a las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren, por lo que habiendo sido emplazada tal entidad y compareciendo en autos en legal forma en calidad de parte codemandada, habiendo contestado a la demanda, solicitado prueba, y formulado escrito de conclusiones, no se ha generado a la misma indefensión alguna, pero es que además el Fallo de la presente sentencia tal y como se ha anticipado en el Fundamento precedente, se ajusta a la pretensión deducida por los recurrentes, los cuales no han interesado la condena al pago de dicha indemnización a la Compañía de Seguros, sino solo al Ayuntamiento de El Espinal, por lo que en virtud del principio de congruencia que ha de presidir el dictado de las resoluciones judiciales, tal condena no puede extenderse a la entidad aseguradora codemandada y ahora parte apelada, en la medida que los recurrentes no dedujeron pretensión de condena en relación*



*a la misma, remitiéndonos en este punto a los pronunciamientos vertidos en la Sentencia del TS de 25 de mayo de 2010, dictada en el recurso 7584/2005, a la que a su vez se remite la sentencia de esta Sala de 19 de noviembre de 2014, dictada en el Rollo de Apelación 32/14 y ambas la sentencia de 6 de febrero de 2017, nº 19/2017, dictada en el recurso 216/2015, todas ellas de la Sección 2ª de esta Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León."*

Ello permite adelantar, desde este momento, que tampoco procede analizar si la acción frente a la entidad AQUONA está prescrita como ha sostenido su defensa en la vista de estos autos. Huelga cualquier pronunciamiento sobre dicho extremo dado que la acción que se afirma prescrita no ha sido ejercitada por la parte recurrente.

**CUARTO.-** Por otro lado, respecto de las alegaciones de la Administración demandada en relación con la responsabilidad de la empresa concesionaria del servicio AQUONA, en primer lugar debe señalarse que es *constante la doctrina y jurisprudencia al señalar que, al no integrarse el concesionario y el contratista en el concepto de organización de la Administración, no cabe apreciar título de imputación, salvo que la actuación concreta proceda de obligaciones expresamente impuestas u órdenes impartidas. Es decir, aun tratándose de un contrato administrativo y corresponder a la Administración resolver (como ha sido el caso) sobre la procedencia de la reclamación (art. 123 LEF, Dictamen del Consejo de Estado de 13-7-1967), la responsabilidad por el daño ha de imputarse al concesionario o al contratista en virtud de lo establecido en el art. 121.2 LEF y 196 LCSP en los siguientes términos: "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*



4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

*Igualmente, es doctrina constante la que establece que, frente a una reclamación de responsabilidad extramatrimonial por funcionamiento de un servicio concedido o contratado, la Administración debe proceder a resolver señalando al sujeto que entiende responsable para permitir así, al perjudicado, ejercitar sus acciones oportunamente. En caso de no hacerlo, la Administración no puede luego ampararse en la existencia de un tercero responsable. Así, la STSJ de Cantabria de 12-7- 2010, citando la STS de 9-5-1995, entre otras muchas, señala que "la Administración ante quien se dirige la reclamación, debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La singular posición que asume en este procedimiento la Administración que está obligada a dar al concesionario traslado de la reclamación por quince días para que, previamente a dictarse resolución, exponga lo que a su derecho convenga y aporte cuantos medios de prueba estime necesarios (artículo 137 b) de dicho Reglamento) crea en la misma el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento ha de traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración, caso de que concurran los demás presupuestos exigidos por el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, aunque la lesión se haya producido en el marco de un servicio público concedido u obra pública contratada y el daño no tenga su origen en una cláusula de ineludible cumplimiento impuesta al concesionario; todo ello sin perjuicio, claro es, de repetir posteriormente la Administración contra el concesionario el pago que hiciera. Así lo entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1980".*

Es cierto que la Administración, con ocasión de la tramitación del expediente de reclamación de responsabilidad dio audiencia a la entidad AQUONA. No obstante, no ha resultado la reclamación formulada y, en consecuencia, no puede en estos autos, intentar derivar la responsabilidad hacia la citada concesionaria del servicio.

En este sentido, cabe citar también la STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid nº 137/2016, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación 509/2015, con remisión a las sentencias de esa misma Sala, precisa, en relación con los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración con la intervención de contratistas que:



a) *La doctrina sobre los criterios de imputación causal del daño y sobre valoración del comportamiento procedimental de la Administración ha sido recogida en la reciente STS de 30 de marzo de 2009 dictada en el recurso de casación 10680/04 , y reiterada en las SSTs de 11 de febrero y 14 de octubre de 2013 , señalando lo siguiente: "Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE de 17 de diciembre), la jurisprudencia [ sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02 , FJ 4º); 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3 º); y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04 , FJ 5º)] ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica [véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5 º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º)]*

b) *Hasta aquí la doctrina general sobre determinación de la responsabilidad en supuestos de intervención de contratistas, pero dicha sentencia añade otras relevantes consideraciones sobre la pasividad procedimental de la Administración pues continúa diciendo que "Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992 , 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 [véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º].*

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada".

**QUINTO.-** Como ha quedado reflejado en esta misma resolución, la actora considera que la causa de los daños deriva de un atasco producido en la red de saneamiento municipal. Para acreditar el origen de tales daños, habida cuenta de que la carga de la prueba incumbe a la recurrente, se acompaña con la demanda un informe pericial en el que se afirma en cuanto a las causas del siniestro: *“Causa: De las informaciones recabadas durante visita pericial riesgo asegurado de fecha 29 de enero de 2021 se extrae que debido a atasco en red de alcantarillado público se produce reflujo a que las tuberías de desagüe causando inundación en la zona de trasteros del edificio situado en el núm163 de la avenida del Castillo de la localidad de Ponferrada con el que comparte garajes y trasteros el edificio asegurado, dicha inundación se traslada posteriormente a la zona de trasteros del edificio asegurado causando daños en la zona común de trasteros y en los trasteros del piso [REDACTED]*

Ninguna otra explicación se contiene en el informe presentado, no reflejándose en el mismo la realización de comprobación alguna por parte de sus autores y resultando de lo referido por uno de ellos en la vista de estos autos, que la causa consignada en el informe como origen de los daños no fue comprobada, sino que fue referida por terceros integrantes o relacionados con la comunidad de propietarios afectada (presidente o administrador). Ni siquiera se recoge en el informe en qué punto de la red o dónde se situó el atasco, cuya existencia afirman terceras personas, ni la posible causa del citado atasco. Tampoco se indican los motivos que llevaron a sus autores a considerar que la causa de la supuesta entrada de agua tuvo su origen en un irregular o mal funcionamiento de la red de saneamiento (atasco) de la que es responsable el Ayuntamiento demandado. Lo único que recoge el informe son afirmaciones o conclusiones sin explicar el razonamiento (ni las comprobaciones o informaciones recabadas) para llegar a sentarlas.

Por lo tanto, se estima que el informe no analiza las causas del siniestro, no explica el desarrollo de la inspección realizada (en relación con la causa del siniestro no parece haberse realizado inspección alguna) ni los razonamientos que llevaron a sus autores a concluir que la causa del siniestro estaba en un atasco en la red de saneamiento, no aportándose ninguna razón de ciencia que sirva para sustentar tal conclusión.

Ciertamente, en la vista de estos autos, el perito ha intentado aclarar lo que no reflejó en un informe que, en principio, y debiendo servir de apoyo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora, debía estar centrado en la determinación rigurosa del origen de los daños (además de en su valoración o tasación). Sin embargo, el informe (como ya se ha indicado) parte de un hecho que no se comprueba y

que refieren terceras personas (atasco en la red de saneamiento) para afirmar a continuación que se produce refluo a que las tuberías de desagüe causando inundación... sin efectuar aclaración alguna relativa a las razones por las que sienta tales conclusiones.

A lo anterior se añade la circunstancia de que el perito que ha comparecido en estos autos, aunque lo considera difícil ha reconocido que no puede descartarse (tampoco se comprobó) que el origen de los daños estuviera en problemas en las tuberías de comunidades adyacentes. Y aunque se ha afirmado por el perito en la vista de estos autos que la inundación se produjo por aguas sucias no consta la existencia de comprobación alguna (análisis u otro tipo de comprobación) en relación con dicho extremo, más allá, según parece, de la simple observación del perito que tampoco aparece convenientemente reflejada en el informe en cuestión.

No consta intervención alguna del Ayuntamiento o de AQUONA dirigida a solventar el atasco al que se refiere la actora (pese a que el perito afirma que le refirieron que sí había habido algún tipo de intervención). No consta, ni se concreta por el perito en el informe ni en estos autos el punto o zona en que se produjo el atasco al que se refiere. Por otro lado, la existencia de siniestros anteriores (a lo que de forma o incidental se hizo referencia por el perito) no basta para deducir de ello que el que es objeto de estos autos es idéntico a esos otros siniestros, ignorándose, por lo demás, datos concretos de estos últimos y de sus causas.

En definitiva, en el informe presentado no constaba que su autor o autores hubieran realizado comprobación alguna en relación con la causa de los daños, haciendo una genérica referencia a las informaciones recabadas (que no se concretan) y ello en relación con una visita realizada siete días después de producirse los hechos. Solo con ocasión de la ratificación de su informe en la vista de estos autos, ha tratado de aclarar uno de sus autores lo afirmado en dicho informe. No obstante, como ya se ha reflejado en este mismo fundamento, tanto en el informe como en la vista de estos autos se parte como origen de los daños de un atasco en la red municipal de saneamiento cuya existencia o producción es referida por terceras personas sin ni siquiera intentar situar en alguna forma el punto en que el atasco al que alude se produjo y aunque ciertamente cuando acude al lugar del siniestro la causa del daño se había solventado, no consta que, como señaló también el perito (porque así se lo refirieron terceros) se hubiese producido intervención alguna (del Ayuntamiento o de AQUONA) dirigida a eliminar dicho atasco. En consecuencia, como se ha indicado, el perito parte para sentar sus conclusiones de una causa (atasco en la red municipal) cuya existencia le indican terceras personas (presidente o administrador de la



comunidad afectada) y aunque en la vista de estos autos parece considerar poco probable que hayan podido existir otras causas, lo cierto es que admite otras posibilidades (no se puede descartar) sin realizar, como se ha expuesto, comprobación alguna al objeto de rechazarlas.

En tales circunstancias, se considera que en este caso concreto no existe una prueba clara de la causa de los daños por los que se reclama y que el informe presentado para acreditar dicha causa no es tal en la medida en que como ya se ha indicado en esta resolución no determina dicha causa, sino que parte de la existencia de un atasco en la red municipal de saneamiento cuya producción refieren terceros integrantes de la comunidad de propietarios afectada o relacionados con esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene precisar que es a la parte actora a la que corresponde acreditar cumplidamente la relación de causalidad del daño con el funcionamiento de los servicios municipales y, en concreto, en este caso debía acreditar que el funcionamiento del servicio público operó como factor eficiente en la producción del siniestro.

En este sentido, ha de recordarse que en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.24 de la Ley 29/1998, que rige en el proceso contencioso-administrativo, el principio general, derivado del artículo 217 LEC atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

Por lo tanto, cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), todo ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Tribunal Supremo (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



Por todo ello, en vista de lo razonado, la conclusión que se impone es que nos encontramos ante una inundación sufrida en unos trasteros sin que haya quedado acreditada de un modo suficiente o fehaciente su causa, estimándose, como se ha indicado, que el informe pericial aportado junto con la demanda no basta para acreditar dicha causa ni para despejar las dudas que subsisten en relación con la misma. En consecuencia, se impone la desestimación del recurso interpuesto.

**SEXTO.-** No obstante lo anterior, no se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, dadas las dudas fácticas que el supuesto planteaba (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de la entidad CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. "CASER", contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente frente al Ayuntamiento de Ponferrada (Expediente 69RP21), sin efectuar pronunciamiento expreso en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que contra la misma no puede interponerse recurso de apelación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.